Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 15/06/2023 | ALCALDE EN FUNCIONES
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 14/06/2023 | SECRETARIO

AYUNTAMIENTO PLENO 5/2023

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de ASTILLERO, a 25 de mayo de 2.023, se celebra sesión ordinaria del Ayuntamiento PLENO, en primera convocatoria, Preside el Sr. Alcalde-Presidente D. Javier FERNÁNDEZ SOBERÓN, y asisten los Concejales siguientes:

Dª. Cristina LAZA NOREÑA
D. Luis Vicente PALAZUELOS MUÑOZ
D. Alejandro HOZ FERNÁNDEZ,
D. Alfonso SUAREZ LÓPEZ,
D. Salomón MARTIN AVENDAÑO
D. Jesús María RIVAS RUIZ,
Dª. Ana María GARCÍA BADIA,
D. José Fernando SOLAR GALINDO,
D. Francisco ORTIZ URIARTE
Dª. María del Carmen MELGAR PÉREZ
D. Francisco Javier MARÍN CUETO,
Dª. María Pilar BRIZ GARRIDO
D. José Antonio GARCÍA GÓMEZ
Dª. Ana Isabel SÁNCHEZ MARTÍNEZ,
Dª. Blanca LIQUETE MARCOS,
Dª. María Leticia MARTÍNEZ OSABA,

Da fe del acto el Sr. Secretario municipal D. José Ramón CUERNO LLATA,

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento

Código Seguro de Validación	PLENO VALIDACIÓN FIRMA ELECTRONICA AYTO. ASTILLERO	cdd929d909c447ce90ad3a10687748fd001
Url de validación		https://sede.astillero.es
Metadatos		Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

La sesión tiene los siguientes puntos del Orden del Día:

1. Aprobación del acta de la sesión anterior 4/2023

2. Aceptación de las condiciones y prescripciones por las que podría otorgarse la concesión de ocupación de cuatro mil quinientos catorce con treinta y cuatro (4.514,34 m2) metros cuadrados de dominio público marítimo-terrestre, con destino a la legalización de la urbanización del paseo marítimo en astillero y de las obras de reposición del mismo. - (EXP. 2437/2023).

3. Recurso de reposición interpuesto por empresa Eulen S.A. contra el acuerdo plenario de fecha 30 de marzo de 2023, por la que se desestima solicitud de indemnización. (EXP. 6989/2021)

4. Informes de Alcaldía.

5. Ruegos y Preguntas.

Siendo las dieciocho horas y treinta minutos de la mañana, por el Sr. Presidente se declara abierta públicamente la sesión, pasándose a tratar de los asuntos del Orden del día.

1º.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR 4/2023

A pregunta del Sr. Presidente, y no formulándose ninguna observación ni aclaración alguna, con lo que se considera aprobada el acta de sesión anterior 4/2023, conforme al artículo 91 del ROF.

2º.- ACEPTACIÓN DE LAS CONDICIONES Y PRESCRIPCIONES POR LAS QUE PODRÍA OTORGARSE LA CONCESIÓN DE OCUPACIÓN DE CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE CON TREINTA Y CUATRO (4.514,34 M2) METROS CUADRADOS DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE, CON DESTINO AL PASEO MARÍTIMO EN ASTILLERO Y MUELLE EMBARCADERO DE LAS OBRAS DE REPOSICIÓN DEL MISMO. - (EXP. 2437/2023).-

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón, se presenta a la Cámara Plenaria, el expediente de la "Aceptación de las condiciones y prescripciones por las que podría otorgarse la concesión de ocupación de cuatro mil quinientos catorce con treinta y cuatro (4.514,34 m^2) metros cuadrados de dominio público marítimo-terrestre, con destino al Paseo Marítimo y muelle embarcadero en Astillero y de las obras de reposición del mismo", remitidas por la Demarcación de Costas de Cantabria.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 15/06/2023 | ALCALDE EN FUNCIONES
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 14/06/2023 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	cdd929d909c447ce90ad3a10687748fd001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Visto el informe favorable de fecha 8 de mayo de 2023, de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, una vez observado el citado expediente nº 2347/ 2023.

La Sra. Concejala Dª. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, este punto del orden del día viene a finiquitar un tema administrativo con la Demarcación de Costas. Visto el informe emitido por el Sr. Secretario en relación a este tema y la solicitud, estamos de acuerdo con esta concesión de ocupación.

El Sr. Concejal D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, anuncia su voto favorable a la concesión de ocupación de 4.514,34 m^2 de dominio público marítimo-terrestre.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, en este punto se traen las condiciones y prescripciones que se imponen por del Gobierno Estatal, para gozar de la concesión del paseo marítimo y el muelle embarcadero por un plazo de 15 años prorrogables hasta un máximo de 30 años, la superficie objeto de concesión del paseo marítimo es de 4.244 m^2, y la superficie del muelle embarcadero es de 270,34 m^2, por lo tanto, la superficie total es de 4.514,34 m^2, anuncia su voto favorable.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, señala que al tratarte de la zona marítimo-terrestre existe un régimen regulador de la misma y lo que se pide es cumplir con los procedimientos establecidos y la legalidad. El PSOE esta de acuerdo con el mantenimiento del compromiso de obras de mantenimiento y actualización del paseo marítimo y del embarcadero. Anuncia el voto favorable.

En el turno de réplica, agradece la labor del Secretario Municipal a lo largo del tiempo en relación con los asuntos del dominio marítimo-terrestre.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, dado la situación geográfica de Astillero, son recurrentes los acuerdos relativos al dominio marítimo-terrestre. Agradece el trabajo de los funcionarios y de la Secretaría Municipal. Anuncia su voto favorable a este asunto.

La Cámara Plenaria municipal, por unanimidad de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO. - Aceptar las condiciones y prescripciones por las que podría otorgarse la concesión de ocupación de cuatro mil quinientos catorce con treinta y cuatro (4.514,34) metros cuadrados de dominio público marítimo-terrestre, con destino al Paseo Marítimo y muelle embarcadero en Astillero y de las obras de reposición del mismo", remitidas por la Demarcación de Costas de Cantabria con fecha 4 de abril de 2023, que obran en el expediente administrativo 2437/2023.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 15/06/2023 | ALCALDE EN FUNCIONES
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 14/06/2023 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	cdd929d909c447ce90ad3a10687748fd001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

SEGUNDO. – Comunicar esta resolución a la Demarcación de Costas en Cantabria.

TERCERO.- Facultar al Sr. Acalde-Presidente, tan ampliamente como proceda en Derecho para la ejecución de este acuerdo, incluso complementarlo.

3º.-RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EMPRESA EULEN S.A CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023, POR LA QUE SE DESESTIMA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN. (EXP. 6989/2021)

D. Enrique Martín Benavides en nombre y representación de Eulen S.A, al amparo de lo establecido en los artículos 112 a 120 y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común 39/2015 de 1 de octubre, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acuerdo Plenario de fecha 30 de marzo de 2023, por el que se desestima la solicitud de indemnización de daños y perjuicios por importe de 105.684,13€, Exp. 6989/2021.

Visto el informe de fecha 9 de mayo del 2023, del Sr. Secretario del Ayuntamiento de Astillero, que se toma como fundamento de resolución de conformidad con lo dispuesto en el art. 88.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común 39/2015, y que literalmente transcrito dice:

"**I.- *ANTECEDENTES DE HECHO***

PRIMERO.- *Obra en el expediente un anteriores informes de fecha de 22 de septiembre de 2022 y de 15 de febrero de 2023 que damos aquí por reproducidos a los efectos de resolver este recurso de reposición.*

SEGUNDO. *– La empresa Eulen fue adjudicataria del contrato de servicios de limpieza de edificios municipales, mediante contrato de 11 de julio de 2012, con una vigencia de 4 años con una prórroga de dos años adicionales. Mediante acuerdo de pleno de 27 de julio de 2017, se aprobó la segunda y última prórroga del contrato de limpieza de edificios, hasta el 1 de julio de 2018, actualmente presta el servicio la empresa OHL servicios Ingesan, mediante el correspondiente procedimiento de licitación (Exp. 309/2021).*

TERCERO. *– Transcurrido el plazo y sin contrato la empresa Eulen presto temporalmente el servicio de forma voluntaria, siendo retribuida según los precios del pliego de condiciones particulares y considera que aun cuando no existe vinculo contractual y ha transcurrido el plazo del contrato, hay que reconocer una subida de precio por la continuación del servicios de 24.676, 41 euros, frente a 22.231,00 euros. La subida solicita el 18 de noviembre de 2021, fundamentada en los incrementos de los costes del servicio y los convenios de personal, así como precio de materiales y otros imprevistos.*

Con posterioridad presenta escrito de 2 de febrero de 2023 solicitando una indemnización de 105.684,13 € sobre la base de unos supuestos que, no probados, gastos adicionales, en materia de sueldos y salarios, seguridad social y medios materiales y auxiliares como costes directos y unos costes indirectos que cifra en el 13% y un beneficio industrial del 6% sin justificación y valoración alguna.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 15/06/2023 | ALCALDE EN FUNCIONES
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 14/06/2023 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	cdd929d909c447ce90ad3a10687748fd001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Esta Administración ha venido satisfaciendo la prestación puntalmente sin contrato, ni prórroga expresa desde el 1 de julio de 2018 hasta el 6 de febrero de 2022. No consta tampoco acuerdo alguno, ni indicación expresa para que la empresa continuara el servicio, simplemente esta lo satisfacía y el Ayuntamiento abonaba los trabajos realizados.

No consta ningún acuerdo en virtud del cual, la empresa estuviera obligada a prestar el servicio sin contrato.

***CUARTO.** – Por acuerdo del Pleno de 30 de marzo de 2023 se desestima la solicitud de indemnización de acuerdo con los informes emitidos por esta secretaria.*

a. Contra esta resolución se alza en reposición la empresa Eulen con los mismos argumentos que dieron lugar a la resolución plenaria, significando que se continuó con el servicio por tener un carácter esencial y la empresa consideraba que se tratabá de un servicio deficitario por lo que entiende que se le han producido daños y perjuicios.

b. Estima que la empresa ha continuado con el servicio porque no existía ninguna otra empresa adjudicataria, dado que el Ayuntamiento no había cumplido con la obligación de sacar una nueva licitación y se beneficia de este incumplimiento desde junio de 2018 hasta febrero de 2022, pagando un servicio a un precio desfasado y con beneficio para el Ayuntamiento, situación que excede del riesgo y de la ventura.

c. Considera que se produce un enriquecimiento injusto y cita para ello la Sentencia del Tribunal de Justicia de Castilla y León, Sala de lo contencioso-administrativo, sede de Burgos, 119/2017, de 2 de junio (Rec. 33/2017). Así como otra de 2 de junio de 2017 (Rec. 33/2017), junto con la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1991 (ARZ 2506).

d. Estima la empresa Eulen que tiene derecho a percibir una compensación económica por el tiempo transcurrido, prestando el servicio sin contrato y que tal circunstancia deriva de hechos dimanantes del Ayuntamiento de Astillero, que ha pagado menos por servicios que valían más, con un correlativo enriquecimiento de la Administración en detrimento del contratista, motivado por la prolongación de la situación. "No es lo mismo hacer previsiones para un contrato de 6 años que para uno de 10 años".

e. Invoca el artículo 42 de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, de 8 de noviembre, relativo a los efectos de la declaración de nulidad y anulabilidad en los actos preparatorios de los contratos.

f. Comenzaremos analizando el recurso de reposición reafirmándonos en los informes suscritos por esta secretaria y en los argumentos contenidos en ellos de fechas de 22 de septiembre del 2022 y 15 de febrero del 2023, para oponernos a la pretensión de la empresa adjudicataria, hemos de hacer una serie de afirmaciones previas:

1. El propio recurso reconoce que la última de las prórrogas finalizo el 11 de julio de 2018, si esto fue así en el apartado segundo del recurso (págs. 8 y ss) se reclama una supuesta indemnización por todo el año del 2018, pero el primer semestre del mismo estaba amparando en un contrato vigente, por lo que se está reconociendo implícitamente que estamos ante una revisión de precios encubierta desde el 1 de enero de 2018 al 20 julio de 2018, cuya cuantía aproximada de 73.585€, ya que la solicitud se limita a sumar anualmente las potenciales indemnizaciones con un

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 15/06/2023 | ALCALDE EN FUNCIONES
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 14/06/2023 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	cdd929d909c447ce90ad3a10687748fd001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

resultado, del que se restan de forma global las cantidades abonadas por este Ayuntamiento, sin detallar cantidades anuales.

2. Insistimos, no existió ninguna prorroga tácita, ni forzosa, sino la mera voluntad del contratista de continuar con el contrato por su propio interés e iniciativa empresarial. No existe en el ámbito de los contratos administrativos la figura de la prórroga forzosa, ni consta acuerdo o resolución alguna al respecto, ni se intimó al contratista, sino que este pudo, si lo estimaba oportuno, dejar de prestar el servicio.

3. Sin perjuicio de los retrasos en la tramitación del contrato, acontecieron también otras circunstancias merecedoras de atención como la pandemia del coronavirus y la suspensión de plazos propiciada por el RD 463/2020, DA tercera y acuerdo del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 2020 (BOE 17 de marzo), que afectarían a la pretensión de los recurrentes y que concluyeron con el Decreto 11/2020, esto es, en junio de 2020, a lo que hay que añadir la interposición del recurso especial de contratación.

4. Se ha analizado con anterioridad la doctrina del enriquecimiento injusto, pero debemos nuevamente reiterar que no estamos ante una prestación superior a la contratada, ya esta se pagó puntualmente. Las prestaciones realizadas no fueron superiores a las derivadas del contrato ni antes, ni después, ni se han acredito mayores trabajos o prestaciones complementarias. La prestación se abonó de acuerdo con el contrato.

5. Conforme al artículo 1.6 del Código Civil, la jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al aplicar e interpretar la ley, al menos dos Sentencias concurrentes. Sólo se cita un pronunciamiento del Tribunal Supremo que tiene un carácter meramente general y derivado del incumplimiento previsto en el Reglamento General de Contratación del Estado, citado de forma fragmentaria y sin relación directa demostrada con el supuesto de hecho a la que se pretende aplicar. Lo mismo ocurres en la Sentencia nº 119/2017 de 2 junio, del Tribunal Superior de Justicia de Catilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, relativa al ius variandi que aquí no se ha ejercido, ni se ha acreditado la existencia de una prorroga unilateralmente impuesta por esta administración.

6. Tampoco es admisible la cita del art. 42 de la Ley de Contratos del Sector Público, aplicable a la declaración de nulidad de los actos preparatorios o de la adjudicación de un contrato, ya que no se ha producido ninguna anulación del contrato, sino que este se extinguió por el transcurso del tiempo.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- CONSIDERACIONES ACTUALES A LA VISTA DEL NUEVO ESCRITO DE LA EMPRESA.

No existe prórroga forzosa ya que no está previsto en el ordenamiento jurídico, ni si quiera la tácita reconducción debiendo considerarse que las prórrogas han de ser expresas, así lo ha establecido la Legislación de contratos desde hace más de 20 años. El Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre en su artículo 23.2 dice:

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 15/06/2023 | ALCALDE EN FUNCIONES
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 14/06/2023 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	cdd929d909c447ce90ad3a10687748fd001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

"El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes."

Dicho en otros términos, la prórroga debe estar prevista en el Contrato y no puede prolongarse más allá de lo establecido en el mismo y debe ser expresa sin que quepa la tácita reconducción.

Así lo establece también la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017 de 8 de noviembre, en su art. 29.2 párrafo tercero donde dice que en ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

Igualmente, la Junta Consultiva de Contratación consultiva en reiterados informes, entre ellos el informe 23/1998, de 11 de noviembre donde se dice que el plazo de prórroga no es interpretable, debe ser expresa, no cabe prórrogas tácitas ni forzosas, ha de incluirse en el pliego de condiciones particulares y constituye un elemento esencial del contrato. También más tarde en el informe 27/2006, de 24 de junio, respecto del contrato de servicios, entre otros muchos.

La empresa, en noviembre del 2021, pone de manifiesto que se le estaba causando un grave perjuicio y solicitando revisión de precios, pero no se acordó ningún resarcimiento. Ahora presenta reclamación de indemnización por un importe de 106.000€, por el perjuicio económico sufrido por la subida de los salarios, seguridad social y otros materiales. Se pregunta si se considera procedente dicha indemnización.

Como se indicó anteriormente no existe prórroga forzosa, se ha considerado por la empresa el derecho a la compensación económica en atención a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 noviembre 1986, que dice:

"(...) una situación excepcional en que denunciado el contrato en la forma legalmente establecida y pactada, la Administración por razones de interés público unidas a la necesidad de continuidad del servicio -y mientras no se seleccione al nuevo contratista- impone coactivamente la permanencia del anterior con unas consecuencias equiparables a las producidas cuando la Administración hace uso de las facultades que forman el contenido del "ius variandi", con la ineludible contrapartida de la compensación económica a favor del contratista o concesionario de un servicio público, como es el caso al tratarse de un contrato de limpieza del Hospital Insular".

En el supuesto planteado, no hay un acuerdo de prórroga forzosa, ni consta ningún requerimiento obligatorio en este sentido, para que la contratista ha seguido prestando el servicio, habiendo recibido la contraprestación correspondiente, no discutida por la misma en los periodos de pago, sino después, cuando se ha incorporado la nueva contratista, existiendo un mutuo acuerdo no expreso.

La Ley de Desindexación, 2/2015, de 30 de marzo, limitó considerablemente la revisión de los precios, y así aparece en el art. 103 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 15/06/2023 | ALCALDE EN FUNCIONES
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 14/06/2023 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	cdd929d909c447ce90ad3a10687748fd001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El principio de riesgo y ventura conlleva un elemento de aleatoriedad que implica una limitación a la frustración de las expectativas económicas, que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato, lo que no le libera de cumplir lo estrictamente pactado (sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2017).

En una situación de gran subida de los costes salariales, la doctrina insistió en que su aplicación y modificación del contrato, podrían considerarse como revisiones de precio encubiertas (Informe 3/2019, de 10 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y Recomendación de 10 de diciembre de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado).

En este sentido, el Informe 2/2011, de 14 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña (Comisión Permanente), manifestó:

"1. La adecuación del precio del contrato durante su ejecución a la realidad del mercado se tiene que efectuar, ordinariamente, por el sistema de la revisión de precios que se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y de acuerdo con las previsiones de la legislación de contratos.

2. De acuerdo con la normativa contractual pública vigente, el incremento del precio de un contrato, como consecuencia de un acuerdo posterior o simultáneo a la adjudicación de una contratación que implique el aumento de los costes salariales pactados no justifica, por sí mismo, la concurrencia de un riesgo imprevisible para efectuar la modificación del contrato, según se ha expuesto en la consideración jurídica IV de este informe."

La doctrina y la jurisprudencia, dejan claro que el contratista no tiene una especie de seguro a cargo de la Administración que le cubra de todos los riesgos de su actividad, pues la actividad empresarial es por esencia imprevisible, y del mismo modo que la marcha de los acontecimientos puede determinar ganancias para el empresario, esta misma marcha puede hacer que sufra pérdidas y no por ello tales pérdidas ha de compartirlas siempre y en todo caso la otra parte contratante -pues el que arriesga su dinero en un negocio asume como premisa que determinadas actividades son de suyo una apuesta en la que se puede ganar o perder-, en este caso la Administración, siendo de aplicación el principio propio de la contratación privada de la cláusula "rebus sic stantibus", que desde luego no garantiza tampoco y en todo caso las eventuales pérdidas que pueda padecer uno de los contratantes.

En este caso, la continuación del servicio no vino impuesta por la Administración. Si el contrato hubiera estado vigente durante el tiempo en el que se prestó el servicio y por el que se pide indemnización, la empresa no hubiera tenido derecho a ella, ni hubiera podido revisar los precios (suponemos que no se estableció en el contrato por las limitaciones de la LCSP). Por otra parte, el mantenimiento del equilibrio económico del contrato es un mecanismo previsto específicamente para los contratos de tipo concesional y no cabe su extensión de forma analógica a otras categorías contractuales. Hay que añadir que la empresa puso de manifiesto que tenía pérdidas poco antes de la finalización de las prestaciones.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 15/06/2023 | ALCALDE EN FUNCIONES
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 14/06/2023 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	cdd929d909c447ce90ad3a10687748fd001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

A todo lo anterior podemos añadir ahora el informe de la Junta Consultiva de Contratación 27/2006, de 24 de junio en relación con la imposibilidad de prorroga tacita e inexistencia de prórroga forzosa, por cuanto "en los contratos de servicios el plazo no puede ser superior al inicial del contrato, ni las prórrogas pueden concertarse aisladamente o conjuntamente por un plazo superior". El contratista pudo, si lo consideraba oportuno, cesar en la prestación del servicio y no cita ni un solo precepto que lo impida, ni durante ese momento advirtió a la administración de una posible solicitud de indemnización por daños y perjuicios, sólo una revisión de precios en el año 2021.

La Sentencia del Tribunal del Justicia de Cantabria, Sala de lo contencioso-administrativo de 11 de marzo de 1999, dictada en el recurso 2164/97, excluye de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando los trabajos no le han sido encargados por la administración. Mucho menos, si lo que se pide en realidad es una revisión de precios encubierta, cuando la administración ha pagado por la realización de la misma.

2.- NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, NI SE JUSTIFICAN LOS CÁLCULOS APORTADOS.

La figura del enriquecimiento injusto está regulada por la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que la considera unánimemente, un principio general del derecho, determinante de la prohibición de que alguien pueda enriquecerse en perjuicio de otro (SSTS 13 de diciembre de 1991, RJ 1991/9002, 27 de marzo de 1985, 22 de diciembre de 1962, RJ 1962/4966.

Nuestro más Alto Tribunal tiene declarado que el enriquecimiento injusto exige la concurrencia de los siguientes requisitos que aquí a mi juicio, se dan:

1.- Un enriquecimiento por una parte que sea injusto, es decir, sin causa, representado por un aumento de patrimonio o una no disminución del mismo. En este caso, la empresa Eulen no acredita la realidad de los costes generados se trata simplemente de número en un papel, ni por qué esgrimió esta circunstancia cuando se encontraba realizando la prestación y no opuso alguna objeción durante la ejecución de la misma.

2.- Un empobrecimiento del actor, en este caso la empresa Eulen, representado por un daño. Tal empobrecimiento no se ha producido, ya que el Ayuntamiento de Astillero ha venido abonando la prestación por un importe total de 995.843,32 €.

3.- La inexistencia de un precepto legal o de una causa legal que excluye la aplicación de este principio concreto. En este caso, la prestación se ha apoyado primero en el contrato administrativo y más tarde en la libertad de la empresa para seguir prestando el servicio sin que esta Administración le haya obligado a ello, al no haber advertido con anterioridad de esta circunstancia la empresa actúa alejada de la buena fe que rige la actuación de las partes en los contratos (dolo facit, qui petit, quod redditerus est). En este sentido la jurisprudencia ha rechazado que la negligencia o mala fe pueda ser causa ilícita para el enriquecimiento (SSTS 2 de enero de 1991, RJ 1991/101, 5 y 23 de febrero de 1991, RJ 1991/1592, 7 de marzo de 1991, RJ 1991/2080, de 23 de abril de 1991, RJ 1991/3021; 22 de octubre de 1991, RJ 1991/8232; 13 de diciembre de 1991, RJ 1991/9002).

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 15/06/2023 | ALCALDE EN FUNCIONES
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 14/06/2023 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	cdd929d909c447ce90ad3a10687748fd001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

4.- Se puede citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2ª, de 7 de diciembre de 1995: "Son requisitos exigidos por la jurisprudencia para el éxito de la acción de enriquecimiento sin causa, los siguientes: a) ***enriquecimiento por parte de uno de los intervinientes****, que ha de producirse en íntima correlación o interdependencia con el siguiente requisito; b)* ***correlativo empobrecimiento para quien ejercita la acción****, señalando la STS de 14 de diciembre de 1994, que puede producirse "bien por daño emergente, bien por lucro cesante". Dicho empobrecimiento, sigue diciendo la sentencia, ha de ser real y efectivo; c)* ***ausencia de causa justificativa del enriquecimiento****. Insistiendo la doctrina jurisprudencial, como indica la SAP, Sección 3ª, de 29 de septiembre de 1993, citando las SSTS de 23 de noviembre de 1984 y 8 de marzo de 1990, "la necesidad de prueba efectiva acerca de la ausencia de causa jurídica respecto al enriquecimiento; d)* ***inexistencia de disposición normativa que excluya ese enriquecimiento****".*

5.- Así se manifiesta la SAP de Valencia, Sección 8ª de lo Civil, de 19 de febrero de 2007: "El primer presupuesto es el relativo al enriquecimiento del demandado que estará representado bien por un aumento de su patrimonio (lucrum emergens), por una no disminución del mismo que ha sido evitada (damnun cessans), o por la adquisición de un provecho o ventaja patrimonial, que podrá ser una cosa, un derecho real o de crédito, el goce o uso efectivo de un derecho o incluso ***la liberación de obligaciones o gravámenes, (…).*** *El segundo requisito de la acción de enriquecimiento injusto se refiere a la existencia de un empobrecimiento del actor representado por un daño positivo (dammun emergens), o por un lucro frustrado y cierto (lucrum cessans), y la necesidad de un vínculo de conexión suficiente entre el patrimonio que ha sufrido la pérdida y el que ha experimentado el beneficio (…).*

Finalmente, no debemos olvidar que el último presupuesto de la acción ejercitada es que haya una ausencia de causa justificativa en el enriquecimiento denunciado, habiendo considerado la jurisprudencia como justas causas del enriquecimiento, y que por tanto, obstan a la viabilidad de la acción, las tres siguientes, de un lado la existencia de una relación contractual u obligación entre las partes (SSTS de 31 de diciembre de 1992, 20 de mayo de 1993, 14 de diciembre de 1993, entre otras), de otro, cuando el desequilibrio provenga de una sentencia o de otra resolución judicial (SSTS de 23 de marzo de 1992 y 24 de febrero de 1994, a título de ejemplo) y por último, cuando lo adquirido lo haya sido en base a preceptos legales (SSTS de 31 de marzo de 1992, 16 y 24 de febrero de 1994, 4 de mayo de 1994, 28 de febrero de 1995 y 8 de junio de 1995, entre otras muchas), y aquí es incuestionable que no concurre causa alguna que ampare ese enriquecimiento".

6.- No estamos ante una prestación superior a la contratada, ni a la pactada, ni a la que se venía realizando, si no simplemente se trata de encubrir una revisión de precios que no fue solicitada durante la vigencia del contrato, ni en el momento de realizar la prestación en la ausencia de este. Lo normal es que los problemas de enriquecimiento se susciten ante la nulidad de contratos o la realización de prestaciones superiores, que o por su naturaleza o destino, se deben restituir, pero en este caso lo que plantea el contratista es meramente una revisión de precios, ya que a su juicio el valor del servicio y los costes y porcentajes se han modificado desde julio de 2018 hasta febrero de 2022, pero en ningún momento y durante ese periodo, el contratista ha hecho saber a la Administración, que tal circunstancia se ha producido en aras a cuantificar este exceso ya que la propia Administración pudiera oponerse al mismo y desistir de la prestación. Muy al contrario, que continuó realizando, aún sabiendo de la inexistencia del contrato, para reclamar un incremento ahora sin probanza alguna, remitiendo a esta Administración a una supuesta comprobación del detalle de los costes, nóminas del personal y boletines de cotización.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 15/06/2023 | ALCALDE EN FUNCIONES
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 14/06/2023 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	cdd929d909c447ce90ad3a10687748fd001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

7.- Desde hace mucho tiempo la doctrina se ha pronunciado acerca de las prestaciones que no suponen una cantidad o calidad superior a las pactadas o realizadas si no que han resultado más honrosas por circunstancias más imprevistas (riesgo imprevisible) o incremento de los precios de los materiales (revisión de precios). No existe enriquecimiento injusto en el caso de dificultades imprevistas, ni porque los trabajos se hubieran vuelto más difíciles o costosos, si no cuando se realizan otras prestaciones distintas cualitativas y cuantitativamente.

8.- Plantea el contratista infructuosamente que no existió mutuo acuerdo, pero en ningún momento se obligó a este a realizar la prestación que fue realizada sin exigencia, ni intimación por este Ayuntamiento, y pagada de forma periódica y sin objeción por parte de este.

9.- Hay que señalar que las prestaciones realizadas no fueron superiores a las derivadas del contrato ni durante este ni después, ni se han acreditado mayores trabajos, prestaciones o actuaciones complementarias y superiores ya fueran realizadas espontáneamente realizadas por el contratista o no, por lo que procede desestimar la solicitud de lo que no es otra cosa que una revisión de precios por importe de 105.684,13 € que quedan cubiertos por el principio de riesgo y ventura en los contratos.

10.- La jurisprudencia es constante en declarar que solo son indemnizables las prestaciones adicionales, supletorias, complementarias, etc., pero no las revisiones de precios porque estas se incluyen en el concepto de riesgo y ventura del contratista, ya sea con o sin contratos (SSTS de 18 de abrial de 1979, arz. 2121 o 27 de julio de 1988, arz. 4775, entre otras muchas).

11.- Importa destacar que sólo las prestaciones superiores a las realmente pactadas son rechazadas por la legislación de contratos, o aquellas que habiéndose realizado no han sido objeto de satisfacción, pero no así, el potencial incremento de los precios o de los costes de las que se hayan realizado. La jurisprudencia se presenta clara y justificadamente reticente a reconocer al contratista cualquier tipo de compensación por las prestaciones que realice, incluida la revisión de precios (SSTS de 22 de 1980, arz. 740).

12.- Por otra parte, es necesario también invocar el principio de buena fe, que obliga al contratista de haber advertido cuando ejecutaba la prestación de las circunstancias de la misma y de los potenciales incrementos de los costes, ya que la Administración no tenía la posibilidad de conocerlos de otra manera, cosa que está mal hecho.

13.- Ahora en sede de recurso, hemos de añadir algún argumento adicional en orden a rechazar la pretensión del recurrente. No estamos ante ninguna manifestación del ius variadi de la administración en el que esta haya ordenado realizar prestaciones complementarias o distintas, sino que el contratista pretende poner a espaldas de la administración y con cargo a ésta, una supuesta revisión de precios o mayor onerosidad de la prestación con el mero argumento de que no se calculó la misma para situaciones posteriores cuando se acudió a la licitación. Tal afirmación es una autentica obviedad, pero lo cierto es que el contratista continúo realizando la misma y recibiendo los pagos sin objeción alguna y solo solicito parcialmente en el año 2021 una revisión de precios, cuando bien había podido rechazar su realización sin contestación alguna de este Ayuntamiento, ya que no existía ningún vínculo contractual.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 15/06/2023 | ALCALDE EN FUNCIONES
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 14/06/2023 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	cdd929d909c447ce90ad3a10687748fd001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

La Administración ha abonado la prestación sin objeción alguna por el contratista y ahora más tarde solicita indemnización por daños y perjuicios una vez celebrado el nuevo contrato, sin que pueda amparase en el principio de buena fe.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido la existencia de dicho enriquecimiento injusto, cuando no se ha abonado la prestación realizada, concluido el contrato (STS 25 noviembre del 86, ARZ 6371), pero no se autoriza el pago si se satisfizo puntualmente. Por el contrario, ahora lo que se pretende es el abono de una mayor onerosidad (revisión de precios) por la prestación realizada.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 julio de 1984, ARZ 4636, rechaza en estos casos la existencia "una prórroga contractual, al no haberse pactado expresamente".

3.- ÓRGANO COMPETENTE

El órgano competente para resolver la solicitud es el Pleno Corporativo, ya que al mismo le ha correspondido la adjudicación del contrato y la concesión de las prórrogas correspondientes.

III.- CONCLUSIONES

ÚNICA.- *Procede la desestimación del recurso de reposición interpuesto*."

Observados los informes de la Secretaria Municipal del 22 de septiembre del 2023 y 15 de febrero de 2023, que se dan por reproducidos en este acto.

La Sra. Concejala Dª. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, tras la explicación ofrecida por el Sr. Secretario Municipal y en coherencia con el acuerdo adoptado anteriormente en relación al recurso interpuesto por esta empresa, estamos de acuerdo con la desestimación de este recurso que se trae a este Pleno.

El Sr. Concejal D. Jose Antonio García Gómez, en nombre y representación del grupo municipal del Partido Popular, en el acuerdo Plenario de fecha 30 de marzo de 2023 se desestimo la solicitud de indemnización presentada por la empresa Eulen, de acuerdo con los informes emitidos por la Secretaria Municipal. Contra la desestimación la empresa Eulen presenta recurso de reposición basándose en los mismos argumentos que dieron lugar al acuerdo Plenario. La empresa afirma haber continuado con el servicio por tener un carácter esencial y no existir ninguna otra empresa adjudicataria, dado que no se había sacado a licitación el servicio. Por ello, Eulen solicita indemnización de 105.000€. Visto el nuevo informe emitido la Secretaria Municipal, ratificamos nuestra postura de desestimación de este recurso.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 15/06/2023 | ALCALDE EN FUNCIONES
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 14/06/2023 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	cdd929d909c447ce90ad3a10687748fd001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, estamos de acuerdo con los criterios expresados en los distintos informes emitidos por la Secretaria Municipal, y en este sentido mantenemos el criterio seguido en el Pleno de 30 de marzo de 2023, y desestimar este recurso interpuesto.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, estamos a favor de la desestimación de la solicitud de indemnización presentada por la Empresa Eulen, mantenemos la misma postura adoptada en la sesión del 30 de marzo de 2023 y en la Comisión Informativa correspondiente. Compartimos los extremos contenidos en el informe del Sr. Secretario Municipal.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, anuncia el voto favorable a la propuesta de desestimación del recurso de reposición interpuesto por la empresa Eulen. Agradece al Sr. Secretario Municipal el estudio detallado de asunto.

Por los argumentos expuestos y, en virtud de los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común, la Cámara Plenaria Municipal, por unanimidad de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Desestimar en todo el recurso de reposición interpuesto por D. Enrique Martín Benavides en nombre y representación de Eulen S.A, contra la resolución desestimatoria de la solicitud de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la realización de la prestación del contrato de servicio de limpieza de edificios municipales fuera del plazo del contrato de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Notifíquese al interesado en debida forma.

TERCERO.- Contra la presente resolución podrá usted interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso de Santander, de conformidad con las normas de competencia de su ley reguladora (artículo 6 a 13 de la Ley 29/1998, de 13 de julio).

4º.- INFORMES DE ALCALDÍA

El Sr. Alcalde – Presidente, D. Javier Fernández Soberón presenta al Pleno los siguientes informes:

1.- Aprovecha la ocasión para agradecer a los miembros de la Corporación la dedicación y el trabajo dedicado al Ayuntamiento durante la legislatura. También les desea suerte a los miembros de la Corporación Local de cara a las elecciones municipales, y tuvo un especial recuerdo para la Sra. Concejala María Ángeles Eguiguren Cacho, fallecida durante la legislatura y para aquellos concejales/concejalas que no van a formar parte de las

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 15/06/2023 | ALCALDE EN FUNCIONES
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 14/06/2023 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	cdd929d909c447ce90ad3a10687748fd001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

candidaturas de sus partidos como los Srs. Jose Maria Rivas Ruiz, Sra. Ana García Badia, Sra. Maria del Carmen Melgar Perez y D. Fernando Solar Galindo.

5º.- RUEGOS Y PREGUNTAS

El Sr. Alcalde Presidente, remite a los Srs. Concejales sobre una serie de ruegos y preguntas abordados en las Comisiones Informativas al contenido de las mismas, pasando a contestar algunas cuestiones concretas que han quedo sin resolver:

1.) Hemos tratado en diversas Comisiones Informativas la cubrición de la pista del colegio Fernando de los Ríos. Se aportaron distintas visiones por parte de los grupos de la oposición, dada la importancia de la cubrición de esas pistas, además de las mejoras planteadas por la formulada por la directora del Colegio Fernando de los Ríos. Todos discrepamos ante el planteamiento que ustedes presentan. ¿Ante las mejoras planteadas, la Alcaldía tiene la intención de recoger la opinión de los representantes de los grupos municipales sobre la ejecución del proyecto ganador, dado que ha manifestado que va a atender a las mejoras planteadas por la directora del colegio? ¿Cuál es su postura ante esta obra tan importante y que va a afectar al paisaje de la zona?.

Respuesta de la Alcaldía: En esta legislatura, de la mano del Ampa y dirección del colegio, se han dado pasos muy importantes como elaborar un concurso de ideas. Llevamos varios meses esperando la opinión de la consejería de educación sobre las diferentes propuestas. En cuanto tengamos novedades seguiremos trabajando entre todos, con la colaboración como hasta ahora del Ampa, dirección el colegio, nuestros técnicos y también externos como de la UC, y otros estamentos que nos están asesorando.

2.) En la Comisión de urbanismo de 20 febrero del 2022 se advirtió sobre la existencia de la firma de la técnico del programa de garantía juvenil en informes y certificaciones de obras subvencionadas por el gobierno regional. Tenemos un informe donde reiteradamente se nos dice que al no ser funcionaria no podía firmarlos, queremos saber: ¿Qué actuaciones ha tomado el Sr, Alcalde respecto a este tema?, ¿es legal la firma de estos documentos realizada por la técnico del programa de garantía juvenil?.

Respuesta de la Alcaldía: Este asunto fue aclarado en comisión informativa y como todos los trámites que tienen lugar en este ayuntamiento, siempre están revisadas por técnicos y funcionarios del propio Ayuntamiento.

Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 14/06/2023 | SECRETARIO
Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 15/06/2023 | ALCALDE EN FUNCIONES

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	cdd929d909c447ce90ad3a10687748fd001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

3.) El apoyo al fomento del deporte femenino es necesario y hemos insistido en ello a lo largo del Pleno. Queremos conocer si el Sr. Alcalde va a realizar algún tipo de apoyo a la trainera femenina para que compita este verano en las aguas del Cantábrico.

Respuesta de la Alcaldía: El compromiso del Ayuntamiento de Astillero con el club y la escuela de remo creo que es más que evidente. Hace 4 años había un club destrozado económica y deportivamente y hoy se mira al futuro con mucho más optimismo gracias al trabajo de las personas que están al frente y la buena relación institucional. Trabajamos junto al club para que puedan seguir creciendo deportivamente en todas sus modalidades.

4.) ¿Va a dar usted cumplimiento a la sentencia en la cual se le indica que se anulan dos Decretos de Alcaldía por no dar acceso a la información?, ¿tiene alguna intención de cumplir lo regulado en los artículos 84 y 138 del ROF y el artículo 46.2.b) de la Ley de Bases del Régimen Local?.

Respuesta de la Alcaldía: en diferentes comisiones o a través de acceso de esta alcaldía han podido ver cualquier expediente.

5.) ¿Por qué hace usted desaparecer el fondo de solidaridad y la aportación a Cantabria Coopera mediante un Decreto de Alcaldía o Providencia de Alcaldía?. ¿No considera usted estas actuaciones satisfactorias desde el punto de vista humanitario como para ser subvencionadas con fondos públicos? .

Respuesta de la Alcaldía: Respecto al fondo de Cantabria Coopera ha sido reubicado a partidas de servicios sociales que había que dotarlas de manera urgente.

6.) En otros municipios como por ejemplo Los Corrales de Buelna, se plantean el soterramiento de los contenedores de residuos. ¿Ha dado usted alguna indicación a los redactores del Pliego de Cláusulas Administrativas del servicio de recogida de residuos y limpieza viaria, para que contemplen el plan de soterramiento de contenedores?

Respuesta de la Alcaldía: seguimos trabajando junto al redactor de los pliegos y en la próxima legislatura habrá que definir qué modelo queremos.

Firma 2 de 2 | JAVIER FERNANDEZ SOBERON | 15/06/2023 | ALCALDE EN FUNCIONES
Firma 1 de 2 | JOSE RAMON CUERNO LLATA | 14/06/2023 | SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	cdd929d909c447ce90ad3a10687748fd001
Url de validación	https://sede.astillero.es
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

No habiendo más asuntos que tratar y cumplido el objeto de la convocatoria, por el Sr. Presidente, se levanta la sesión siendo las diecinueve horas de la tarde.

Lo que, como SECRETARIO, CERTIFICO.

El ALCALDE **EL SECRETARIO**

Fdo.: Javier FERNÁNDEZ SOBERÓN **Fdo.: José Ramón CUERNO LLATA**

Firma 2 de 2	JAVIER FERNANDEZ SOBERON	15/06/2023	ALCALDE EN FUNCIONES
Firma 1 de 2	JOSE RAMON CUERNO LLATA	14/06/2023	SECRETARIO

Puede comprobar la validez de este documento utilizando el Servicio de Verificación de documentos electrónicos disponible en la sede electrónica de esta entidad. En el Servicio de Verificación debe informar el Código Seguro de Validación de este documento	
Código Seguro de Validación	**cdd929d909c447ce90ad3a10687748fd001**
Url de validación	*https://sede.astillero.es*
Metadatos	**Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original**